AUTORIDAD MARÍTIMA DE
PANAMÁ

DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS

RESOLUCION No.106-009-DGMM **Panamá, 17 de febrero de 2022.**

EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de los Convenios Internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá, recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro cesó sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá; y las funciones que tenía asignada quedaron en parte adscritas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que conforme el artículo 114 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, la Dirección General de Marina Mercante podrá ejecutar e implementar las medidas y los controles que estime necesarios, con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad marítima, a naves de registro panameño dondequiera que se encuentren y de cualquier nacionalidad en aguas jurisdiccionales de Panamá. En ejercicio de esta facultad será obligatorio el suministro de información para el cumplimiento de la normativa marítima y de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante el artículo 123 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2003, se faculta a la Dirección General de Marina Mercante, a reglamentar en forma efectiva el servicio de inspección de seguridad a las naves panameñas.

Que según el numeral 1 del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante, ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por causas señaladas en la Ley.

Que de igual forma, según el numeral 5 del artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante dictar los reglamentos, las normas y los procedimientos técnicos o administrativos del registro y expedición de documentación técnica de los buques.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS por sus siglas en inglés) 1974 mediante la Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977 y su Protocolo de 1978 mediante la Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981.

RESOLUCION No.106-009-DGMM **Panamá, 17 de febrero de 2022.**
Pág. 2

Que la República de Panamá aprobó el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, mediante la Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981 y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78) mediante la Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983 y su Protocolo de 1997, mediante la Ley No. 30 del 26 de marzo de 2003.

Que las naves dedicadas a actividades en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá requieren de reconocimientos periódicos, para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, la carga, la eficiencia de la navegación y la prevención de la contaminación del medio marino.

Que en mérito de todo lo expuesto, esta Dirección General a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 18 del artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el cual faculta a la Dirección General de Marina Mercante a establecer que los procedimientos para las inspecciones de naves de la Marina Mercante Nacional, con el objeto de dar adecuado cumplimiento a las normas sobre seguridad, prevención de la contaminación del medio ambiente y demás obligaciones exigidas bajo la legislación nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el presente Reglamento de Seguridad Marítima, el cual se aplicará a todas las naves que se dediquen al transporte y/o suministro de hidrocarburos o desechos derivados de los mismos (Anexo I, Convenio MARPOL), que operen exclusivamente en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, independientemente de la nacionalidad de su registro mercante e indistintamente si mantienen Patente de Navegación Internacional o de Servicio Interior, o si se encuentren o no con navegación restringida a aguas nacionales exclusivamente.

SEGUNDO: Para los efectos del presente Reglamento y salvo disposición legal especial, se entenderá por:

a. Por nave o embarcación: Aquellas que se dediquen al transporte y/o suministro de hidrocarburos o desechos derivados de los mismos (Anexo I, Convenio MARPOL).
b. Toneladas de Registro Bruto (TRB): Tonelaje bruto calculado acorde a las disposiciones establecidas en el Anexo I del Convenio Internacional Sobre Arqueos de Buques, 1969.
c. Nave no propulsada: Toda embarcación que no cuenta con medios propios de propulsión mecánica.
d. Nave auxiliar: Toda embarcación propulsada que empuje, hale o remolque una nave no propulsada.
e. AMP: Autoridad Marítima de Panamá.
f. DGMM: Dirección General de Marina Mercante.
g. DNSM: Departamento de Navegación y Seguridad Marítima.
h. MMC: Circular de Marina Mercante (Merchant Marine Circular).
i. SOLAS: Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado.
j. MARPOL: Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques 73/78, enmendado.
k. SOPEP: Plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos.
l. Exención: Cuando se exime a una nave de una obligación o cumplimiento de cualquier normativa aplicable.
m. Extensiones: Prolongar la validez de cualquier documento o la fecha de caducidad para cumplir cualquier regulación en virtud de las normativas vigentes aplicables.

(3)

n. Autorización: Permiso temporal que podrá ser emitido para eximir una nave, cuando por circunstancias excepcionales, se ve impedida para cumplir con algún requisito de la normativa aplicable.

TERCERO: Todas las embarcaciones estarán sujetas a intervalos de Varadas en Seco, acorde a lo dispuesto en la MMC-204, punto 6. En el caso de las embarcaciones no propulsadas o las menores de 100 TRB, la Organización Reconocida que emite el Certificado Internacional de Líneas de Carga, será responsable de la supervisión de los trabajos de mantenimiento y/o reparación, asegurándose de que se mantenga la integridad del casco, y la navegabilidad de la embarcación.

En tal sentido, la Organización Reconocida está obligada a aplicar el alcance establecido en sus reglas de clase y procedimientos para la emisión del Certificado de seguridad de construcción para buques de carga aunque el mismo no sea emitido, o no sea aplicable.

CUARTO: El estado del buque y su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en el presente reglamento, a fin de garantizar que el buque seguirá estando en todos los sentidos, en condiciones de hacerse a la mar y operar sin peligro para el mismo, ni para las personas a bordo, ni para el medio ambiente marino.

QUINTO: Todos los dispositivos y equipos de navegación, lucha contra incendio y salvamento deben estar colocados o dispuestos en lugares de fácil acceso y listos para su uso inmediato. Aunque la nave cuente con certificado de Exención emitido por la AMP, si el equipo o dispositivo, se encuentra a bordo, debe estar operativo y mantenido acorde a las regulaciones aplicables. En caso de que un equipo a bordo no esté operativo o esté fuera de servicio, deberá estar debidamente señalizado de esa manera.

SEXTO: Todas las embarcaciones propulsadas deberán contar con un Sistema de Identificación Automática (SIA), conforme a lo establecido en el Convenio SOLAS, regla V/19.2.4.5. En caso de embarcaciones no propulsadas, las mismas deberán permanecer en todo momento junto a un remolcador, que cuente con el Sistema de Identificación Automática (SIA) de manera operativa. Si por algún motivo, una embarcación no propulsada, deba estar por más de veinticuatro (24) horas separada del remolcador, deberá notificar a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

SÉPTIMO: Se prohíbe a todas las embarcaciones cualquier tipo de descargas al mar, tales como basura, hidrocarburos o derivados de estos.

La disposición de desechos debe realizarse a facilidades de tierra o a embarcaciones autorizadas por la Autoridad Marítima de Panamá, para prestar este servicio y se deben mantener a bordo los recibos y registros que evidencien dichas descargas en todo momento, para ser revisadas apropiadamente al momento que sean requeridas por la autoridad competente (que para casos de contaminación y daños al medio ambiente no se limita a la Autoridad Marítima de Panamá).

El movimiento de desechos entre embarcaciones de una misma compañía para una disposición final, está permitido.

OCTAVO: El almacenamiento de la carga sólo será permitido en los tanques de la nave diseñados, construidos y designados para este propósito. Los mismos deben estar plenamente identificados en el plano de capacidades y de arreglos generales aprobados por una Organización Reconocida. En consecuencia, queda prohibida la utilización de cualquier recipiente que se pretenda utilizar para tal fin, que no cumpla con las condiciones antes descritas.

(4)

NOVENO: En ausencia de un sistema fijo de extinción de incendio para los espacios de carga, todas las embarcaciones mayores de 30 metros de eslora deben estar equipadas con al menos dos (2) extintores portátiles de espuma y las embarcaciones menores de 30 metros de eslora, deberán portar al menos un (1) extintor portátil de espuma. Estos extintores no deben ser menores de 45 kg y deben estar situados en la cubierta principal, disponibles en todo momento para su uso inmediato.

DÉCIMO: Todas las embarcaciones deben contar con cajones o tinas de retención ubicadas en la parte inferior de las válvulas utilizadas para trasegar hidrocarburos.

DÉCIMO PRIMERO: Todas las embarcaciones deben estar provistas de equipos y materiales para hacer frente a derrames de hidrocarburos a bordo (SOPEP). El mismo debe ser de fácil y rápido acceso y debe estar ubicado en la cubierta principal.

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección General de Marina Mercante a través del Departamento de Documentación Técnica de Buques (SEGUMAR) y del DNSM, queda facultada para aumentar los mínimos establecidos en esta resolución, así como conceder las exenciones, extensiones y autorizaciones por el período de tiempo que considere necesario, considerando según cada caso las dimensiones, tonelaje, tipo o clase de nave, naturaleza del servicio que presta, área de navegación donde opera y duración de los viajes.

DÉCIMO TERCERO: Para la expedición de los certificados de estas naves, se considerarán las directrices técnicas contenidas en los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá y la legislación nacional vigente, en materia de Seguridad Marítima, Prevención de la Contaminación y Titulación de la Gente de Mar.

DÉCIMO CUARTO: Todas las embarcaciones igual o mayor a 150 TRB, quedan sujetas al cumplimiento de la normativa establecida en el Convenio MARPOL. Las embarcaciones menores de 150 TRB, deberán cumplir con lo establecido en el Anexo I del referido Convenio, incluyendo el correspondiente Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos (Certificado IOPP).

DÉCIMO QUINTO: Todas las embarcaciones igual o mayor de 400 TRB quedan sujetas al cumplimiento de lo establecido en el Convenio Internacional sobre el Control de los Sistemas Antiincrustantes Perjudiciales en los Buques (AFS 2001).

DÉCIMO SEXTO: Todas las embarcaciones igual o mayor a 500 TRB, quedan sujetas al cumplimiento del Convenio SOLAS y a cualquier otra normativa Internacional o nacional que le sea aplicable en virtud de su TRB.

DÉCIMO SÉPTIMO: Todas las embarcaciones de 300 TRB en adelante sujetas a la aplicación del presente reglamento, deberán cumplir con lo dispuesto en el Convenio Internacional de Nairobi sobre la Remoción de Restos de Naufragio, 2007, incluido el correspondiente Certificado.

DÉCIMO OCTAVO: Todas las embarcaciones deberán cumplir con lo establecido en el Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los Abordajes (COLREG).

DÉCIMO NOVENO: Todas las embarcaciones propulsadas deberán contar con el Documento relativo a la Dotación Mínima de Seguridad. Con relación a las embarcaciones no propulsadas, el Certificado de Dotación Mínima del remolcador que las acompaña, deberá incorporar la dotación necesaria para el manejo de la barcaza. Se entenderá que si una embarcación no cuenta con acomodación para alojar su tripulación, los mismos podrán utilizar la nave auxiliar para tal finalidad.

VIGÉSIMO: Todas las embarcaciones de 2,000 toneladas de peso muerto en adelante (transporte de hidrocarburos a granel como carga), deberán contar con el Certificado de Seguro o de otra Garantía Financiera relativo a la Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos (CLC 92).

IVG

Las demás embarcaciones deberán contar con un Certificado u otra garantía financiera valida, relativo a la responsabilidad civil por daños causados por la contaminación del mar por hidrocarburos. Dicha garantía financiera no deberá ser inferior a Cinco millones de dólares americanos (USD 5,000,000.00).

VIGÉSIMO PRIMERO: Todas las embarcaciones, deben contar con cálculos de estabilidad. Las embarcaciones menores de 24 metros de eslora deben cumplir con lo establecido en la Resolución No. 106-137-DGMM de 10 de septiembre de 2013, la cual norma sobre la obligatoriedad de los reconocimientos periódicos de las naves dedicadas a actividades en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Las embarcaciones propulsadas, deberán cumplir en la medida de lo posible con el Código de Gestión de la Seguridad. En tal sentido, los manuales, procedimientos, instructivos o formatos de las operaciones de la barcaza deberán ser incorporados al Sistema de Gestión de la Seguridad del remolcador que las acompaña. Es decir, que independientemente del tonelaje del remolcador, deberán tener implementado el Sistema de Gestión de la Seguridad y el Certificado de Gestión de Seguridad (SMC por sus siglas en inglés) y Documento de Cumplimiento (DOC por sus siglas en inglés). Como mínimo, el alcance del Sistema de Gestión de la Seguridad (SGS), debe incluir todos los procesos de carga, descarga y transferencias internas, además del mantenimiento en general de la embarcación y su equipo.

VIGÉSIMO TERCERO: Al momento de las operaciones de una barcaza no propulsada, el personal que está a bordo, deberá tener equipos portátiles de comunicación.

VIGÉSIMO CUARTO: Las embarcaciones no propulsadas deberán permanecer acopladas en todo momento a sus respectivas naves auxiliarles, esto con la finalidad de garantizar que sea asistida oportunamente en casos de emergencias o situaciones climatológicas adversas. Si por algún motivo, una embarcación no propulsada, deba estar por más de veinticuatro (24) horas separada del remolcador, deberá notificar a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

VIGÉSIMO QUINTO: Las embarcaciones no propulsadas deben mantener instalaciones adecuadas que permitan resguardo y protección contra las inclemencias del tiempo.

VIGÉSIMO SEXTO: Todas las embarcaciones no propulsadas deberán contar con un mínimo de cuatro (4) aros salvavidas distribuidos de la manera más práctica.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Todas las embarcaciones propulsadas igual o superior a 300 TRB, deberán contar con el Certificado de Seguridad Radioeléctrica para Buques de Carga, acorde a lo dispuesto en el Convenio SOLAS, Capítulos I y IV. Las naves inferiores a 300 TRB, deberán tener un Certificado de Radio para embarcaciones menores de 300 TRB.

VIGÉSIMO OCTAVO: Todas las embarcaciones propulsadas, deberán contar con Libro de Registro de Hidrocarburos Parte I y Parte II.

Todas las embarcaciones no propulsadas deberán contar con un Libro de Registros de Hidrocarburos, Parte II, el cual podrá permanecer en la nave auxiliar.

VIGÉSIMO NOVENO: Todas las embarcaciones propulsadas menores de 500 TRB, deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 106-138-DGMM de 10 de septiembre de 2013, incluido su correspondiente Certificado.

(6)

RESOLUCION No.106-009-DGMM **Panamá, 17 de febrero de 2022.**
Pág. 6

TRIGÉSIMO: Todas las embarcaciones propulsadas, deberán cumplir con el Código Internacional de Gestión de la Seguridad y su correspondiente Certificación (SMC y DOC).

TRIGÉSIMO PRIMERO: **ADVERTIR** que se deja sin efecto cualquier otra Resolución que le sea contraria a la presente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: **INFORMAR** que esta Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008;
Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998;
Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977;
Ley No. 12 de 9 de noviembre de 1981;
Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981;
Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983;
Ley No. 30 de 26 de marzo de 2003;
Resolución No. 106-38-DGMM de 31 de agosto de 2010;
Resolución No. 106-137-DGMM de 10 de septiembre de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ING. RAFAEL N. CIGARRUISTA G.
Director General

RNCG/JLC/JLO/GB/GF

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá 17 de febrero 2022
Director General de Marina Mercante